

tico, régimen retributivo y complementos correspondientes al puesto de Ministro Consejero de nuestra representación diplomática.

Segundo.—El Coordinador general de la Cooperación Técnica Española en la República de Guinea Ecuatorial será miembro permanente de la Comisión Mixta prevista en el Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial, así como de la Comisión Nacional de Cooperación con dicho país, y actuará por delegación de ésta en cuanto a la ejecución de los compromisos de cooperación.

Tercero.—Serán funciones propias del Coordinador general de la Cooperación Técnica Española en la República de Guinea Ecuatorial:

- Establecer la estructura orgánica y de funcionamiento de los miembros afectos a la asistencia técnica española que vienen desempeñando tareas de cooperación en Guinea Ecuatorial, de acuerdo con el Embajador de España y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 3110/1981.
- Cuidar de que los miembros de la asistencia técnica gocen del apoyo apropiado para el correcto desempeño de sus funciones, así como de la forma más conveniente para que las necesidades de carácter general sean suplidas.
- Ejercer el control del personal afecto a la asistencia técnica y a los programas de cooperación, cuidando de su imagen y proponiendo las medidas más adecuadas a su buena marcha.
- Mantener las necesarias relaciones de coordinación con los Jefes de las distintas áreas de la asistencia técnica en orden a la buena marcha de las acciones de cooperación.
- Mantener las relaciones necesarias con las autoridades ecuatoguineanas en cuanto al desarrollo de la cooperación y a la ejecución de programas, proponiendo a éstas y recogiendo de ellas las modificaciones adecuadas en orden a la buena marcha de uno y otros.
- Cuidar de que los proyectos de cooperación se realicen fiel y puntualmente, allanando los obstáculos que puedan oponerse a su realización y solventando las controversias que puedan suscitarse en el curso de su ejecución, proponiendo las medidas más aconsejables en cada caso.
- Proponer la creación, modificación o supresión de los proyectos de cooperación, informando de los motivos que hagan aconsejable la propuesta.
- Informar puntualmente al Embajador de España y a la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial de la marcha de la cooperación, así como de la ejecución y grado de cumplimiento de los programas comprometidos.
- Proponer anualmente a la Comisión Nacional de Cooperación los presupuestos necesarios para el mejor desarrollo de la asistencia técnica y de los proyectos de cooperación, elevando informe razonado sobre la conveniencia de su aprobación.
- Proponer la distribución funcional de los presupuestos aprobados de la forma más adecuada en orden a su eficacia y rentabilidad, informando de los motivos que así lo hagan aconsejable.
- Llevar el control de ejecución presupuestaria de la asistencia técnica y de los proyectos de cooperación, ordenando los libramientos y proponiendo las transferencias que sean aconsejables.

Cuarto.—El Coordinador general de la Cooperación Técnica Española efectuará los desplazamientos necesarios de Guinea a España y viceversa de acuerdo con las necesidades del servicio exigidas por los acuerdos de cooperación, cuyos gastos serán imputables a los presupuestos de cooperación.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1984.

MORAN LOPEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Servicio Exterior.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5080

CIRCULAR número 901, de 13 de febrero de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Circular número 898, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 3 de enero último, procede subsanar los mismos.

Por otra parte, las modificaciones últimamente experimentadas en los productos afectados por derechos compensatorios variables hacen necesaria la apertura de nuevas claves estadísticas para facilitar la liquidación de dichos derechos compensatorios.

Por último, la inminente publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de un Real Decreto estableciendo derechos arancelarios temporales para diversas mercancías aconsejan la adaptación de nuestra estadística a estas modificaciones arancelarias.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Publicar la corrección de errores padecidos en el texto remitido al «Boletín Oficial del Estado» de la Circular número 898, cuyas rectificaciones, que figuran en el anejo número 1, entran en vigor en la misma fecha de dicha Circular.

Segundo.—Incluir las modificaciones estadísticas que figuran en el anejo número 2, con vigencia a partir de la fecha de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto que establezca los derechos temporales, incluir en la estadística de nuestro comercio exterior las claves que figuran en el anejo número 3.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 13 de febrero de 1984.—El Inspector general, P. S., Antonio Arranz Esteban.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

ANEJO NUMERO UNO

CORRECCION DE ERRORES de la Circular número 898, de 16 de diciembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1984 (número 2)

Página 57 (1ª columna) — Línea 15:

NOTA: Se suprimen las Posiciones (Claves) Estadísticas 24.98.90 y 99.98.90.

NOTA: Se suprimen las Posiciones (Claves) Estadísticas 54.98.90 y 99.98.00.

Partida 30.03 — Página 61 (2ª columna) — Línea 44:

Añadir a continuación de:

30.03.49.9 --- los demás.

el párrafo siguiente:

Se suprime la Posición (Clave) Estadística 30.03.00.

Partida 51.04 — Página 63 (1ª columna) — Línea 44:

Añadir a continuación de:

51.04.13.4 --- de poliéster no texturado, los demás.

La Posición (Clave) Estadística siguiente:

51.04.13.0 --- de otras fibras textiles sintéticas.

Partida 51.04 — Página 63 (1ª columna) — Línea 50:

Añadir a continuación de:

51.04.21.4 --- de poliéster no texturado, los demás.

La Posición (Clave) Estadística siguiente:

51.04.21.0 --- de otras fibras textiles sintéticas.

Partida 51.04 — Página 63 (1ª columna) — Línea 61:

NOTA: 51.04.10.4 --- de poliéster no texturado, los demás.

NOTA: 51.04.10.4 --- de poliéster no texturado, los demás.

51.04.10.9 --- de otras fibras textiles sintéticas.

Partida 51.04 — Página 63 (1ª columna) — Línea 72:

Añadir a continuación de:

51.04.13.8 --- de poliéster no texturado, los demás.

La Posición (Clave) Estadística siguiente:

51.04.13.9 --- de otras fibras textiles sintéticas.

Partida 51.04 — Página 63 (1ª columna) — Línea 78:

Añadir a continuación de:

51.04.15.4 --- de poliéster no texturado, los demás.

La Posición (Clave) Estadística siguiente:

51.04.15.9 --- de otras fibras textiles sintéticas.

Partida 51.04 — Página 63 (1ª columna) — Línea 84:

Añadir a continuación de:

51.04.17.4 --- de poliéster no texturado, los demás.

La Posición (Clave) Estadística siguiente:

51.04.17.9 --- de otras fibras textiles sintéticas.

Partida 51.04 - Página 63 (2ª columna) - Línea 71

- Añadir a continuación de:
- 51.04.18.4 ----- de poliéster no texturado, los demás.
- 51.04.18.9 ----- de otras fibras textiles sintéticas.

Partida 51.04 - Página 63 (2ª columna) - Línea 141

- Añadir a continuación de:
- 51.04.21.8 ----- de poliéster no texturado, los demás.
- 51.04.21.9 ----- de otras fibras textiles sintéticas.

Partida 51.04 - Página 63 (2ª columna) - Línea 221

- Añadir a continuación de:
- 51.04.25.4 ----- de poliéster no texturado, los demás.
- 51.04.25.9 ----- de otras fibras textiles sintéticas.

Partida 51.04 - Página 63 (2ª columna) - Línea 311

- Añadir a continuación de:
- 51.04.28.4 ----- de poliéster no texturado, los demás.
- 51.04.28.9 ----- de otras fibras textiles sintéticas.

Partida 51.04 - Página 63 (2ª columna) - Línea 391

- Añadir a continuación de:
 - 51.04.34.4 ----- de poliéster no texturado, los demás.
 - 51.04.34.5 ----- de otras fibras textiles sintéticas.
- Se suprimen las Posiciones (Claves) Estadísticas: 51.04.101, 51.04.171, 51.04.181, 51.04.231, 51.04.281 y 51.04.341.

Partida 84.53 - Página 65 (1ª columna) - Líneas 15 a 181

- DICM: N (D) 84.53.60 ----- unidades centrales completas; procesadoras compuestas de elementos aritméticos y lógicas de mando y control.
- N (D) 84.53.70 ----- unidades centrales de memoria individualizadas.
- DEBE DECIR: N (D) 84.53.60 ----- unidades centrales completas; procesadoras compuestas de elementos aritméticos y lógicas y de argones de mando y control.
- N (D) 84.53.70 ----- unidades de memoria centralizadas individualizadas.

Capítulo 90 - Página 66 (1ª columna) - Líneas 5 y 61

- DICM: I Lámparas, tubos, cables-flash y artículos similares de uso eléctrico.
- DEBE DECIR: I Lámparas, tubos, cables-flash y artículos similares de uso eléctrico.

ANEXO NUMERO 308

CAPITULO 3

Partida 03.01 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

- 03.01 2.- De mar:
- I. enteros, desecados o troceados
- v) los demás:
- los demás;
- frescos;
- gallo.
- rape.
- los demás.
- refrigerados:
- gallo.
- rape.
- los demás.

- Eg. p.n. (P) 03.01.80.3
- Eg. p.n. (P) 03.01.80.4
- Eg. p.n. (P) 03.01.80.5
- Eg. p.n. (P) 03.01.80.6
- Eg. p.n. (P) 03.01.80.7
- Eg. p.n. (P) 03.01.80.8

CAPITULO 9

Partida 09.04 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

- 09.04 2.- Triturados o molidos (pimentones)
- II. los demás:
- 09.04.70.1 - pimentón (del género "Piper")
- 09.04.70.9 - los demás.

Se suprime la Posición (Clave) Estadística 09.04.70.

CAPITULO 20

Partida 20.04 (Modificación de la Subdivisión Estadística y de textos)

- 20.04 2.- Los demás:
- I. con adición de alcohol:
- a) melocotones, peras y albaricoques, en suaves inmediatas de un contenido neto:
- 1. igual e inferior a 1 kg.
- 20.06.24 a) con un contenido de azúcares superior al 9 por 100 en peso.

Se suprime las Posiciones (Claves) Estadísticas 20.06.24.1 y 20.06.24.2.

II. sin adición de alcohol:

- a) sin adición de azúcares, en suaves inmediatas de un contenido neto:
- 1. igual e superior a 4,5 kg.
- b) melocotones (incluidos los grillones y nectarinas) y ciruelas:
- 11. pulpa de frutas esterilizada, en latas - de melocotones (incluidos los grillones y nectarinas).
- 22. los demás:
- melocotones (incluidos los grillones y nectarinas);
- 2. inferior a 4,5 kg.
- b) otras frutas y mezclas de frutas:
- 11. pulpa de frutas esterilizada, en latas - de melocotones (incluidos los grillones y nectarinas).
- 22. los demás:
- albaricoques.
- melocotones (incluidos los grillones y nectarinas);

ANEXO NUMERO 309

CAPITULO 88

Partida 88.02 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

- 88.02 2.- Que funcionan con máquina propulsora
- III. los demás:
 - a) civiles:
 - 2. los demás:
 - b) con un peso en vacío de más de 2.000 kg hasta 15.000 kg. inclusive:
 - 33. los demás:
 - con uno o dos motores de reacción, con tracción máxima al despegue por un lado superior a 500 kg.
 - los demás.

N (D) 88.02.35.3

N (D) 88.02.35.4

CAPITULO 92

Artículo 92.13 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

- 92.13
 92.13.11 4.- Lectores de sonido, sus partes y piezas sueltas;
 - para discos o cintas de sonido grabadas con surco.
 - los demás;
 92.13.18.1 - - cabezas lectoras de sonido para cintas magnéticas.
 92.13.18.2 - - los demás.

Se suprime la Posición (Clave) Estadística 92.13.13.

D.- Los demás;

- 92.13.80.1 - cabezas lectoras, grabadoras o borradoras de imagen o de imagen y sonido para cintas magnéticas; cabezas grabadoras o borradoras de sonido para cintas magnéticas.
 92.13.80.2 - mecanismos completos de acondicionamiento de cintas o cabezas magnéticas para sonido o sonido e imagen.
 92.13.80.3 - mecanismos de carga y descarga de casetes para aparatos "video-casette".
 92.13.80.4 - brazos completos para tocadiscos, con exclusión de la cápsula lectora.
 92.13.80.5 - bastidores metálicos o metalo-plásticos, piezas frontales, cajas o muebles y sus partes, desprovistos de elementos electrónicos de cualquier clase.
 92.13.80.9 - los demás.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5081

CORRECCION de erratas del Real Decreto 3350/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifica el 2974/1980, de 22 de diciembre, sobre las condiciones de los conventos de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a Sociedades estatales.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de 25 de enero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1980, columna segunda, último párrafo del artículo 4.º, donde dice: «... como fecha de arranque de la aprobación por el IPPV del proyecto de ejecución de la obra para contrata...», debe decir: «... como fecha de arranque de la aprobación por el IPPV del proyecto de ejecución de las obras para contrata...».

5082

ORDEN de 15 de febrero de 1984 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-RSF, «Revestimiento de suelos Flexibles».

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973); Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), y Orden de 4 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-RSF, «Revestimientos de suelos Flexibles».

Art. 2.º En el ámbito de aplicación de la presente Norma se recoge el contenido de las Normas Tecnológicas de la Edificación: NTE-RSL, «Revestimientos de suelos Laminados», y NTE-RSM, «Revestimientos de suelos Moquetas», así como parte del contenido de la NTE-RSI, «Revestimientos de suelos Industriales», aprobadas por Ordenes del Ministerio de la Vivienda de 4 de julio y 11 de octubre de 1973 y 8 de febrero de 1974, respectivamente, y suprimidas en la Nueva Clasificación Sistemática de Normas Tecnológicas de la Edificación, aprobada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 4 de julio de 1983, habiéndose incorporado algunas de las sugerencias que, en su día, se formularon en las citadas Normas.

Art. 3.º La presente NTE regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 4.º A partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esta Norma podrá ser utilizada a efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre Normativa de Edificación.

Art. 5.º En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente Norma.

Art. 6.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Arquitectura y Vivienda.